

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: LUZ MARY CONTRERAS RIVILLOS
Demandado: HERDEROS DE JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO
Radicado: 11001-31-10-023-2013-00613-03

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de abril de 2021, por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante el que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, cursó el proceso declarativo de unión marital de hecho de Luz Mary Contreras Rivillos en contra de José Miguel García Contreras, Ana Beatriz García Gómez, Augusto García Contreras, Amparo Milena García Gómez y los Herederos indeterminados de José Miguel García Pardo, el que culminó con sentencia del 20 de mayo de 2019, que: i) Declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Luz Mary Contreras Rivillos y José Miguel García Pardo, desde el 8 de diciembre de 1978 hasta el 25 de julio de 2012; ii) Negó la declaratoria de sociedad patrimonial por haber acaecido la prescripción del derecho; y, iii) Condenó en costas a las demandadas Amparo Milena y Beatriz García Gómez, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

2. - La sentencia el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad fue materia de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, recurso desatado por esta Corporación, en sentencia del 16 de agosto de 2019, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia, en el sentido de declarar la

existencia de la sociedad patrimonial entre Luz Mary Contreras Rivillos y José Miguel García Pardo, entre el 8 de diciembre de 1978 y el 25 de julio de 2012.

3. – Contra la sentencia de segunda instancia, la apoderada de las demandadas Ana Beatriz y Amparo Milena García Gómez interpusieron recurso extraordinario de casación, que no fue concedido en auto del 7 de octubre de 2019. La anterior decisión, fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC385-2020 del 11 de febrero de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

4. – Retornada la actuación al Juzgado de Primera Instancia, el 22 de febrero de 2021, la Secretaría del *a quo*, elaboró la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en sentencia del 20 de mayo de 2019, las que, sumadas a los demás gastos procesales, dio un total de **\$3.672.400.** Por auto del 13 de abril de 2021, se impartió aprobación a esta liquidación.

5. – Contra esta última decisión, la apoderada judicial de la demandante Luz Mary Contreras Rivillos interpuso recurso de apelación por estar en desacuerdo con el monto de las agencias en derecho. Adujo que, la *a quo*, desconoció que el Tribunal, en sede de apelación, reconoció el 100% de los derechos de la sociedad patrimonial. Resaltó que, para la fijación de las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta a calidad del trabajo, la duración de más de 7 años que tuvo el proceso por las diferentes dilaciones de las demandadas, la gestión realizada y la cuantía del proceso que para este caso para la concesión de la casación estableció el Tribunal en la suma de \$686.000.000, acorde con los límites del Acuerdo PSAA16-10554.

6. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 365 del Código General del Proceso, la controversia sobre fijación de las agencias en derecho, debe hacerse a través de los recursos de reposición y apelación en contra del proveído que apruebe la liquidación de costas. Adicionalmente, que la fijación de las agencias en derecho, deben establecerse con las reglas previstas por el Consejo Superior de la

Judicatura, además de la naturaleza, duración, la gestión, la cuantía del proceso, entre otros. La mencionada norma, en concreto establece:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

Sobre la liquidación en costas la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo el criterio sentado por la Corte Constitucional, ha explicado:

*"(...) siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, **las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa***

de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel. (CC. C-089/2002, reiterada en T-625-16)¹

De su lado, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, consignó las reglas para la fijación de las agencias de derecho, para lo que *“el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”* (art. 2º).

Tratándose de procesos de carácter declarativo, como el presente, que no tienen pretensiones de carácter pecuniario, el numeral 1 del artículo 5 del referido Acuerdo, establece que, las agencias en derecho, deben fijarse entre *“1 y 10 S.M.M.L.V.”*

En el *sub lite*, la recurrente, no está de acuerdo con el monto de agencias en derecho fijadas por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá en sentencia del 20 de mayo de 2019, en la suma de \$1.000.000 de pesos, considera que ese valor no se compadece con la cuantía del proceso y el tiempo invertido en el asunto, con la interposición del recurso de apelación, que tuvo como resultado el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre Luz Mary Contreras Rivillos y el fallecido José Miguel García Pardo.

Pues bien, como se dijo en precedencia, el proceso materia de este pronunciamiento es de naturaleza eminentemente declarativa en procura de la declaratoria de la existencia de la unión marital con la consecuente declaratoria de existencia de sociedad patrimonial derivada de aquella, su disolución y declaratoria de estado de liquidación; por lo que no se persiguen condenas en concreto, toda vez que, en cuanto a los efectos económicos, sólo en el trámite liquidatorio, con posterioridad a la sentencia estimatoria favorable a las pretensiones de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13771-2022 Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

demanda, incluida la concerniente a la sociedad patrimonial, se pueden establecer, concretar y materializar.

Es así que las pretensiones planteadas por la demandante, encajan en la definición de aquellas que no son de índole pecuniario, según el parágrafo 1 del art. 3 del Acuerdo 16-10554 *"Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes"*, por ende, la cuantía no es criterio a considerar para la fijación de las agencias en derecho en el presente asunto.

Dicho lo anterior, el rango con que cuenta el juzgador para fijar las agencias en derecho es el contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del referido Acuerdo, esto es, entre *"1 y 10 S.M.M.L.V"*. La sentencia emitida el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, respetó ese parámetro, pues nótese que la suma de \$1.000.000 de pesos, equivale a 1.2 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año².

No obstante, le asiste razón a la apelante, cuando indica que debe considerarse la labor profesional adelantada, con mayor razón por virtud de su intervención profesional en la segunda instancia en pro de los intereses de su mandante, pues, fue por razón de la prosperidad del recurso de alzada interpuesto por la demandante Luz Mary Contreras Rivillo que se logró el reconocimiento de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, la actuación adelantada ante esta Corporación y la Corte Suprema de Justicia, que duró desde el 5 de junio de 2019 – radicación – hasta el 11 de febrero de 2020 – fecha decisión recurso de queja - debe sopesarse para incrementar el valor de las agencias en derecho, pues fue un tiempo en la que la apoderada de la demandante debió auspiciar los intereses de la demandante y estar vigilante del proceso, es así que, el rubro se incrementará a la suma de \$2.000.000, por las agencias en derecho causadas tanto en la primera como en la segunda instancia, dado que es claro que en virtud de la actividad profesional de la Dra. Ingrid Bibiana Rodríguez Orjuela, como apoderada, actuando en

² El salario mínimo para el año 2019 era de \$828.116 pesos. Tomado de <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios>

representación de la demandante, obtuvo para la parte el reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial derivada de la Unión Marital de hecho.

Conforme con lo anterior, se revocará parcialmente el auto materia de apelación, para modificarlo y, en su lugar, fijar como agencias en derecho a cargo de las demandadas Amparo Milena y Beatriz García Gómez la suma de **\$2.000.000**. En consecuencia, la liquidación de costas, queda aprobada en la suma de **\$4.672.400**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

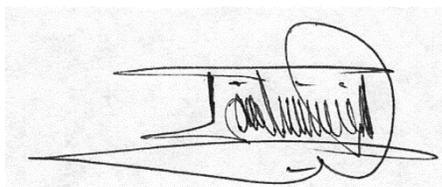
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE para MODIFICAR el auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar, se fija como agencias en derecho a cargo de las demandadas Amparo Milena y Beatriz García Gómez, la suma de **\$2.000.000**; y, la liquidación de costas con esta modificación queda aprobada en **\$4.672.400**.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado